



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 190/2020

EXPEDIENTE	: 58/2019
DEMANDANTE	: Romane Gutierrez Suarez
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 2498/2018 de 10 de diciembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 5 de agosto de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Romane Gutiérrez Suarez, cursante de fs. 15 a 17 vlt., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2498/2018 de 10 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 3 a 14., el memorial de contestación de fs. 91 a 101., el memorial de réplica de fs. 108 a 109 vlt., el memorial de dúplica de fs. 116 a 119 vlt., el memorial de contestación del tercero interesado interpuesto por Luis Flavio Antonio Roman Balderrama, en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de fs. 59 a 62., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El 9 de marzo de 2018 l, presentó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia un **incidente legal de nulidad de la notificación** con el Proveído Ejecución Tributaria No. AN-ULEZR-PET-174/2012 de fecha 20 de agosto de 2012 que daría supuesto inicio a la ejecución de Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA0090/2010.

Con los siguientes argumentos: De acuerdo a lo establecido por el artículo 108° (Títulos de Ejecución Tributaria) de la ley 2492 Código Tributario que señala expresamente:

"I". La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la **NOTIFICACIÓN** de los siguientes títulos:

La resolución firme para resolver el recurso de alzada"

De manera obvia a través de una simple lectura de la diligencia de notificación de PET AN-ULEZR-PET-174/2012 **no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 y Parágrafo I, Incurriendo en una manifiesta ilegalidad y viciando de nulidad la notificación**, ya que no se había notificado el Título de Ejecución Tributaria también. Además de las muy obvias y evidentes pruebas de que el PET AN-ULEZR-PET-174/2012 nunca se habría notificado a la persona pues tal como se ve en la diligencia de notificación se habría notificado con un acto administrativo diferente al que se debería haber notificado: "Proveído de **Inicio** de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PET-174/2012 de 20/08/2014".

Para dar inicio a la ejecución tributaria con el correspondiente proveído, debió habersele notificado también con la resolución de recurso de alzada (título de ejecución tributaria) en este caso la Resolución ARIT-SCZ/RA 090/2010 de 25 de junio.

La Aduana Nacional de Bolivia, mediante Proveído AN-GRZGR-SET-PRO N°263/2018 de 10 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, rechazó el incidente de nulidad planteado; razón por la que interpuso Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, misma que dictó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0749/2018, confirmando el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO N°263/2018 de 10 de mayo de 2018.

Añade que ésta Resolución de Alzada fue objeto de impugnación a través del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la institución que pronunció la Resolución AGIT-RJ 2498/2018 de 10 de diciembre, confirmando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0749/2018, manteniendo por lo tanto firme y subsistente el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO N°263/2018 que rechazó el incidente de nulidad planteado en contra de la **notificación** con el Proveído Ejecución Tributaria No. AN-ULEZR-PET-174/2012 de fecha 20 de agosto de 2012.

Menciona que la autoridad aduanera nacional, como la autoridad de impugnación tributaria regional y nacional, han despojado de aplicabilidad lo establecido por la Ley 2492 en su art. 108 que ordena notificar con el título de ejecución tributaria, en este caso la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-



SCZ/RA 0090/2010, PARA QUE SE DE INICIO LEGAL A LA EJECUCIÓN DE DICHO TÍTULO.

La AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2498/2018 de 10 de diciembre de 2018 al margen de realizar un punto sin sustancia de los antecedentes e ir sistemáticamente rechazando sus argumentos sin ningún sentido: provocaron confusión, al no fallar en justicia relacionando directamente su decisión a los petitorios que son los siguientes:

-Nulidad de la Notificación con Proveído Ejecución Tributaria No. AN – ULEZR-PET-174/2012

- Posterior y Consecuentemente la Prescripción de la facultad de ejecución del título Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0090/2010

Es por demás evidente que no solamente se incumplió con lo determinado por la norma positiva y vigente, sino que también confunde los petitorios alejándose de la real y concreta administración de justicia al negar su solicitud de nulidad de notificación con groseros, evidentes y comprobados incumplimientos de la norma.

El cumplimiento del art. 108 de la Ley 2492; en el elemento dispositivo de: La obligación de notificar el título de ejecución tributaria en este caso la Resolución ARIT-SCZ/RA 090/2010 de 25 de junio de 2010 junto con el proveído que dará inicio a la ejecución tributaria.

Petitorio.

Solicita respetuosamente ADMITIR la presente demanda Contenciosa Tributaria, declarando PROBADA LA DEMANDA, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación con el Proveído Ejecución Tributaria No. AN/ULEZR-PET-174/2012, y consiguiente prescripción de la facultad de ejecutar el título de ejecución tributaria: Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0090/2010; y pronunciamiento en el fondo REVOCANDO TOTALMENTE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2498/2018 DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2018, sea previas las formalidades de rigor y con el pago de costas.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 19, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por Romarie Gutiérrez Suarez, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado - Luis Flavio Antonio Román Balderrama en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 91 a 101. Manifestando lo siguiente:

Que, no obstante que la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2498/2018, de 10 de diciembre de 2018**, se encuentre plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos: respondió negativamente a la demanda desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

Indica primeramente que la demandante no señala el nexo causal entre los hechos, el derecho y la lesión acusada de tal manera que la falta de una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, trae como consecuencia inevitable la convalidación y consentimiento ya que no señaló cual sería la vulneración, existiendo imprecisión de los fundamentos de hecho y derecho del demandante, sin individualizar cual sería el hecho en el que la autoridad demandada habría incurrido y como supuestamente vulneraron los derechos constitucionales observados: es decir, que la demandante no explicó cómo los hechos o actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en este caso la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2498/2018, de 10 de diciembre, habría vulnerado derechos y principios, por lo que la demanda no se ajusta a derecho, no pudiendo suplirse la carga argumentativa incompleta del demandante de manera oficiosa.

De la lectura de la demanda, se evidencia que no cumple con los presupuestos esenciales propios que contiene una demanda contencioso administrativa, en mérito a que el Sujeto Pasivo solo realiza la **REITERACIÓN DE LO EXPUESTO EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA RECURSIVA**, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un **IMPEDIMIENTO PARA INGRESAR AL FONDO DE LA ACCIÓN**, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial inequívocamente establecida en la **Sentencia 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena de éste alto Tribunal de Justicia**, que señaló:

*"En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, **no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo**, menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección*



de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que mencionaron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar en el análisis de fondo de la acción y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se ha respetado el debido proceso adjetivo”.

Por otra parte, los supuestos argumentos vertidos por la parte demandante no cumplen con lo establecido en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, cuando la cosa demandada no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que concluye normas o leyes, y sobre todo lo más importante NO SEÑALÓ DE QUE MANERA AFECTÓ O LE CAUSÓ AGRAVIO, LA RESOLUCIÓN JERARQUICA EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA, por tanto no se puede suplir esa carencia de argumentos no proporcionados por la demandante, incumpliendo flagrantemente los requisitos exigidos por la norma señalada.

A esto suma, que los argumentos de la demandante no están referidos a la problemática jurídica que rige el presente caso, de tal manera que no demuestran, ni establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es más la demandante solo se limita a realizar una copia textual de su Recurso de manera **general e imprecisa**, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente, sin señalar qué normas son las que hubiere vulnerado, o se hubiere interpretado incorrectamente, o en todo caso qué normativa es la que no se hubiere aplicado incorrectamente por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; siendo evidente que la parte demandante **NO EXPRESA DE MANERA ESPECÍFICA** qué agravios causó esa instancia Jerárquica o se hubiesen generado con la Resolución Jerárquica. Al respecto refiere que el Principio de Convalidación, que entiende que “toda nulidad se convalida por el consentimiento, aun en el supuesto de concurrir, en un caso determinado, los restantes presupuestos de la nulidad no procedería su declaración si el litigante interesado consintió expresa o tácitamente, el acto defectuoso”.

Agrega que en el presente caso NO SE ENCUENTRA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, SINO SIMPLES APRECIACIONES O INCONFORMIDADES QUE

NO REACEN EN ASIDERO LEGAL ALGUNO y no pueden considerarse como aspectos demandados, produciéndose así indefectiblemente la convalidación.

Sobre la nulidad de la notificación, se señaló claramente que en el presente caso el Proveído de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PET-174/2012 de 20 de agosto de 2012, constituyó como Título de Ejecución Tributaria, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 090/2010, de 25 de junio de 2010, en el marco de lo dispuesto en los arts. 108 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 4 del Decreto Supremo N° 27874; **SE ESTABLECE QUE NO ERA NECESARIO ADJUNTAR AL MENCIONADO PROVEÍDO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA,** la citada Resolución, más aun, cuando ésta fue emitida como efecto del Recurso de Alzada interpuesto por Romane Gutiérrez Suárez; por lo que, no puede alegar su desconocimiento, arguyendo que se anotició de la existencia de un procedimiento de ejecución en su contra, recién a través de su solicitud de fotocopias legalizadas.

En cuanto a la PRESCRIPCIÓN existe total AUSENCIA DE ARGUMENTOS APROPIADOS Y SÓLIDOS RESPECTO LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS O DE LA NORMATIVA APLICADA EN QUE SUPUESTAMENTE INCURRIÓ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN Y NO LIMITARSE A SOSTENER QUE EL PROCEDIMIENTO EJECUTADO POR LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA NO FUE CORRECTAMENTE REALIZADO.

Precisa que en el presente caso, tratándose de DUI validadas en la gestión 2004, que fueron sometidas a un proceso de fiscalización que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 007/09, de 3 de abril de 2009, misma que al haber sido objeto de impugnación fue confirmada por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0090/2010, de 25 de junio de 2010, la cual adquirió firmeza y se encuentra en etapa de ejecución tributaria; corresponde aplicar el CTB sin modificaciones, al no configurarse la situación jurídica definida en la Ley N°291 para la aplicación del nuevo régimen de prescripción.

En ese sentido, el Art. 59, Parágrafo I del CTB, dispone: **“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la Deuda Tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad**



de ejecución tributaria". En cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo II del citado Código, establece que el término se computara desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

Asimismo, el Art. 62 Parágrafo II del mismo Código, en cuanto a las causales de suspensión del curso de la prescripción, establece: "Por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extendió hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

El Art. 108 del CTB, establece que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación, de los títulos, la Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 16 de abril de 2009, la Administración Aduanera notificó a Romane Gutiérrez Suárez, con la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 007/09, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRSGR N° 040/2007, de 30 de noviembre de 2007 y calificó la conducta como Omisión de Pago de tributos aduaneros conforme el Artículo 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) y la sanción correspondiente en un total de 551.428,90 UFV; determinación que fue confirmada por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0090/2010, de 25 de junio de 2010; en ese sentido, el 4 de diciembre de 2014, se notificó el Proveído de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PET-174/2012, de 20 de agosto de 2012, el cual señaló que encontrándose ejecutoriada la citada Resolución del Recurso de Alzada, conforme el Art. 108, Parágrafo I, Numeral 1 del citado Código, como Título de Ejecución Tributaria, toda vez que no se cumplió con el pago de la obligación tributaria determinada, dispuso la ejecución tributaria por 551.428,90 UFV, ordenando la aplicación de medidas coactivas.

Asimismo, consta en antecedentes que el 9 de marzo de 2018, Romane Gutiérrez Suárez mediante Nota presentada ante la Administración Aduanera, planteó incidente de nulidad de notificación del Proveído Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PET-174/2012 y prescripción, señalando que para dar inicio a la ejecución se debió notificar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0090/2010, firme; sin embargo, de la diligencia de notificación del citado PET advirtió que no se cumplió lo dispuesto en el Art. 108, Parágrafo I del CTB, viciando de nulidad dicha notificación, se indicó que el error en la fecha de

emisión del PET también, acarrea la nulidad de la notificación. En ese sentido, afirmó que el carecer de condiciones legales la notificación con el inicio de la ejecución tributaria, fue inexistente en el inicio de la etapa de ejecución; por lo que al no haber ejercido dicha facultad, ante el vacío en la normativa respecto al plazo para el inicio de la ejecución tributaria una vez que el TET adquiere firmeza, debió aplicarse los Arts. 5, Parágrafo II del referido Código y 1507 del Código Civil, que prevén que los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de 5 años, es así, que siendo que la mencionada Resolución adquirió firmeza el 2010, al a fecha habrían transcurrido más de 5 años, por lo que se solicitaron la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para iniciar la ejecución tributaria.

Cursa en antecedentes administrativos, que el 10 de mayo de 2018, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal AN-GRZGR-SET-IL N° 80/2018, refiriendo que el Título de Ejecución Tributaria fue de conocimiento de Romane Gutiérrez Suárez, toda vez que accionó el proceso en instancia de Alzada; respecto a los datos en la notificación, señaló que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la finalidad de las notificaciones no es cumplir una formalidad, sino la de hacer conocer la determinación judicial o administrativa, que en este caso se había cumplido. En consecuencia, el 10 de mayo de 2018, se emitió el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO N° 263/2018, que rechazó la solicitud del incidente de nulidad de notificación del Proveído de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PET-174/2012, de 20 de agosto de 2012 y su consiguiente prescripción, también se dispuso continuar con el proceso para el cobro coactivo instaurado a través de la emisión del citado PET, así como las medidas coactivas hasta que se efectivice el pago total de la Deuda Tributaria.

En el contexto debe considerarse que para efectos del cómputo de la prescripción respecto a la facultad de ejecución de la mencionada deuda, el Art. 60, Parágrafo II del CTB establece: En el supuesto 4 del parágrafo I del artículo anterior, el término se computará **desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.**

Extremo que se verificó el **4 de diciembre de 2014**, con la notificación del Proveído de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PET-174/2012 de 20 de agosto de 2012 a Romane Gutiérrez Suárez (fs. 108 y 113-117 de antecedentes administrativos, c I) : por lo tanto, el cómputo de prescripción de 4 años previsto en el Art. 69, Parágrafo I, Numeral 4 del citado Código, inició a partir de dicha



notificación, es decir que el **5 de diciembre de 2014, concluyendo el 5 de diciembre de 2018**. Consiguientemente se estableció que las facultades de la Administración Aduanera para la ejecución de la Deuda Tributaria determinada en la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 007/09, de 3 de abril de 2009 y confirmada mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0090/2010, de 25 de junio de 2010, **no se encuentran prescritas**.

PETITORIO

Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **ROMANE GUTIÉRREZ SUÁREZ**, impugnando la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2498/2018, de 10 de diciembre de 2018**, que fue emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica de fs. 108 a 109 vlt., reiterando se declare probada la demanda, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación con el Proveído Ejecución Tributaria No. AN/ULEZR-PET-174/2012 y consiguiente prescripción de la facultad de ejecutar el título de ejecución tributaria: Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0090/2010; y pronunciamiento en el fondo **REVOCANDO TOTALMENTE** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2498/2018 DE 10 DE DICIEMBRE. La dúplica presentada mediante memorial de fs. 116 a 119 vlt., solicitando declarar improbada la demanda. El memorial de contestación del tercero interesado de fs. 59 a 62, negando los extremos vertidos por el demandante, solicitando declarar improbada la demanda, confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico., siendo este el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 121 se dispuso Autos para Sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 228 a 232 del anexo 2, cursa el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO N° 263/2018 de 10 de mayo, emitida por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, que rechaza la solicitud de incidente de nulidad de notificación del Proveído de Ejecución Tributaria N° AN-ULEZR-PET 174/2012 de 20 de agosto y su consiguiente prescripción y dispone continuar con el proceso para el cobro coactivo instaurado a través de la emisión del proveído de ejecución tributaria

AN-ULEZER-PET 174/2012 de 20 de agosto; así como las medidas coactivas y sea hasta que se efectivice el pago total de la deuda tributaria.

III.2.- Mediante memorial de fs. 238 a 245 de anexo 2, la demandante Interpuesto recurso de alzada contra el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO N° 263/2018 de 10 de mayo, emitida por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, fue resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0749/2018 de 08 de octubre, que resuelve confirmar el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO N° 263/2018 de 10 de mayo.

III.3.- Pronunciada la Resolución de alzada, la demandante mediante memorial de fs. 288 a 292 de anexo 2, interpone Recurso Jerárquico contra el Recurso de Alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2498/2018 de 10 de diciembre, por la que se confirmó la Resolución de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

La supuesta vulneración a lo establecido por la Ley 2492 en su art. 108 que ordena notificar con el título de ejecución tributaria, en este caso la Resolución del Recurso de Alzada, ARIT-SCZ/RA 0090/2010, para que se dé inicio legal a la ejecución de dicho título.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsa e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición*



entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es oportuno tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *“El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

En tal sentido, para imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales, por lo que del análisis de las actuaciones, a través de la demanda se establece que no existe congruencia entre lo demandado, y la relación fáctica como legal, ya que no existe norma vulnerada ni tampoco como es que tanto la ARIT como la AGIT han vulnerado alguna norma.

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente se tiene el proveído de ejecución tributaria AN-ULEZR-PET-174/2012 de 20 de agosto, que sostuvo que encontrándose ejecutoriada, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 090/2010 de 25 de junio, por disposición del art. 108-I-I- de la Ley 2492, ante el incumplimiento de pago de la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos, en ejercicio de las facultades otorgadas por las normas legales, determinó la ejecución tributaria, de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 090/2010 de 25 de junio.

Asimismo, a fs. 117 del anexo 1, se tiene que Romane Gutiérrez Suarez fue notificada con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° AN-ULEZER-PET 174/2012 de 20 de agosto, mediante cédula el 4 de diciembre de 2014, notificación que es cuestionada por la demandante aduciendo su ilegalidad e incumplimiento del art. 108 parágrafo I del CTB, toda vez que no se la habría notificado con el Título de Ejecución Tributaria, sino con un Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° AN-ULEZER-PET 174/2014 de 20 de agosto.

Ahora bien, por una parte se tiene que la demandante fue notificada con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° AN-ULEZER-PET 174/2012 de 20 de agosto el 4 de diciembre de 2014, en su domicilio conforme la previsión establecida en el art. 37 del CTB y conforme el procedimiento previsto por el art. 85 del mismo Código, asumiendo que tomó conocimiento casi inmediato de dicho actuado. Resultando que el hecho de que la diligencia pudiera haber contenido errores, no implica la vulneración de algún derecho ni ocasiona indefensión, por cuanto se asume -al no cuestionarse su inexistencia- que a la cédula de notificación se acompañó el actuado notificado, es decir el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° AN-ULEZER-PET 174/2012 de 20 de agosto el 4 de diciembre de 2014, que como se manifestó precedentemente hizo mención a la determinación de la ejecución tributaria de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 090/2010 de 25 de junio, de manera que la diligencia pese a sus falencias formales cumplió su finalidad y la demandante tuvo conocimiento de la determinación mencionada y no formuló reclamo oportuno, sino recién el 9 de marzo de 2018, mediante el incidente de nulidad de notificación planteado.

En cuanto a la prescripción pretendida por la demandante, debe tenerse presente que el Código Tributario contiene regulaciones puntuales en cuanto al cómputo de la prescripción, las causales de interrupción y suspensión, contemplados en los arts. 59, 60, 61 y 62 del CTB; así el art. 59.I inc) 4 establece:



"Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: (...) 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria"; por su parte el art. 60. II del mismo cuerpo normativo, establece la facultad de ejecución tributaria, señalando: "En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria", fijando el inicio del término de prescripción, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. En cuanto a las causas de interrupción de este término las causales se encuentran previstas en los arts. 61 y 62 del CTB, resultando que en el caso si bien es cierto que se presentó la causal de suspensión de plazo para la prescripción establecida en el numeral II del art. 62 ante los diferentes recursos administrativos planteados por la ahora demandante, el proceso continuó ante el incumplimiento de los supuestos señalados en el art. 109 del CTB.

Consiguientemente de lo expresado en líneas precedentes se arriba a la conclusión de que las facultades para la ejecución de la deuda no están prescritas; no siendo evidentes además los argumentos manifestados por la demandante en cuanto a la prescripción por nulidad de notificación con el proveído de ejecución tributaria.

Consecuentemente, la Resolución AGIT-RJ 2498/2018, cumple con la debida fundamentación y motivación, con previsiones legales para la concreción de la justicia como objetivo final, ahora la fundamentación no necesariamente debe ser ampulosa o exagerada en sus consideraciones y citas legales, lo que sí, debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso, por la simple relación de documentos o la mención de los extremos demandados por las partes, sin explicar su respectiva valoración.

VI.- Por todo lo precedentemente expuesto, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución impugnada, se enmarcó en los principios por los que se rige la Administración Tributaria, saneando procedimiento ante la existencia de actos administrativos que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante, que no demostró vulneración alguna del derecho al debido proceso, a los principios de trascendencia, de buena fe, de verdad material, como tampoco ha actuado de manera incongruente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 22 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 17 vlt., en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2498/2018 de 10 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Asistente
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE PODER JUDICIAL
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 190 Fecha 08-8-20

Dr. Torres

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.58/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:30** minutos del día **MIÉRCOLES 09** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 190/2020**, de fecha **05 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:



TESTIGO

Carla J. Barrios Barrios
Carla J. Barrios Barrios
C.I 10387359 Ch.

Jessica A. Ayllón Baldovino
Abog. Jessica A. Ayllón Baldovino
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA